

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

USHUAIA, - 5 OCT. 1992

VISTO el Decreto Ley N°879/57, los Decretos Nacionales Nos. 4973/65 y 2184/90 y el Decreto Provincial N° 16/92; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar los procedimientos que deben adoptarse para la solución de los conflictos colectivos que se plantean en la Administración Pública Provincial de manera de evitar la alteración de la efectiva prestación de los servicios a cargo de los organismos que de ella dependan;

Que sin perjuicio de esos objetivos es necesario preservar la garantía de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y Provincial;

Que las relaciones del Estado Provincial con sus empleados públicos se rigen por las normas constitucionales y administrativas locales (Fallos 266:189; 276:40; 296:11, entre otros);

Que si bien al día de la fecha existen normas legales que regulan la materia, aplicables por imperio de lo establecido en el artículo 14 de la ley 23.775 en esta jurisdicción, se considera conveniente dictar la norma local tendiente, por otra parte, a evitar la dispersión normativa;

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A:

ARTICULO 1\*. Se regirán por este decreto los conflictos colectivos de intereses y de derechos que se susciten entre su personal y la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entes autárquicos, sociedades del Estado, de economía mixta, de participación estatal mayoritaria, y toda otra entidad en la que el Estado Provincial tenga carácter de empleador.

ARTICULO 2\*. El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia podrá encuadrar dentro de los procedimientos previstos en el presente decreto los conflictos a que se refiere el artículo anterior, imprimiéndoles el procedimiento que se

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

regula seguidamente.

ARTICULO 3\*. Antes de recurrir a medidas de acción directa, los agentes, por intermedio de la representación respectiva, deberán formalizar ante el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia el petitorio que da origen al conflicto. Sin perjuicio de ello el Ministerio podrá intervenir de oficio si lo estimare oportuno en atención a la naturaleza del conflicto.

ARTICULO 4\*. El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia examinará el petitorio y producirá un informe al respecto para consideración del Señor Gobernador dentro de los dos días hábiles de recepcionado aquel. Durante el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la recepción del informe por parte del Sr. Gobernador, deberán agotarse los intentos para la solución del conflicto.

Pendientes los plazos indicados precedentemente, no podrán adoptarse medidas de acción directa.

En caso de arribarse a una solución, se cristalizará, según corresponda, mediante el dictado del pertinente acto administrativo o la celebración del acuerdo, el que deberá homologarse ante la autoridad competente.

Vencido ese plazo sin que se haya arribado a solución alguna, quedará expedita la vía de las medidas de acción directa en los términos de los artículos 6 y siguientes del presente.

ARTICULO 5\*. El Ministerio podrá ordenar se dejen sin efecto las medidas de acción directa que se hubieran dispuesto con anterioridad a su intervención, debiendo encauzarse el procedimiento conforme lo prescripto en el artículo 3.

ARTICULO 6\*. Las medidas de acción directa deberán ajustarse a los siguientes requisitos: a) deberá mediar antes de su iniciación un aviso de cinco (5) días comunicado al titular de la jurisdicción u organismo del que se trate; b) sólo podrá consistir en la no concurrencia o el abandono del lugar de trabajo y por un plazo previamente determinado; c) además, cuando se trate de ámbitos que comprendan servicios esenciales que puedan poner en peligro la vida, la salud, la libertad, la educación o la seguridad de la población o de personas en particular, se establecerán servicios mínimos que deberán mantenerse mientras dure el conflicto a fin de atender las necesidades imprescindibles de los usuarios. La fijación de dichos servicios mínimos será determinada por la autoridad de la jurisdicción u organismo afectado por la medida de acción directa.

ARTICULO 7\*. A los fines de calificación de servicios esenciales se considerarán tales los siguientes: a) los servicios asistenciales, sociales, sanitarios y hospitalarios; b) el transporte; c) la producción y distribución de

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

agua potable, energía eléctrica, gas y otros combustibles; d) los servicios de telecomunicaciones; e) la educación en todos sus niveles. Esta nómina es de carácter enunciativo.

ARTICULO 8\*. El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 3, 4, 5 y 6 implicará la ilegalidad de la medida de acción directa, sin perjuicio de las demás consecuencias que puedan derivarse con relación a la responsabilidad civil, penal, laboral y administrativa de las entidades sindicales y de los agentes individualmente considerados.

ARTICULO 9\*. Los organismos o dependencias afectadas por medidas de acción directa no darán curso a liquidación de remuneraciones correspondientes a cada jornada de labor durante la cual el agente hubiese participado, dejando de prestar servicios durante toda o parte de aquella, correspondiendo aplicar el mismo procedimiento a otras modalidades que impliquen incumplimiento de la prestación laboral.

ARTICULO 10\*. El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia formulará en su caso la denuncia correspondiente ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación por infracciones de las entidades sindicales a lo dispuesto en la ley 23551.

ARTICULO 11\*. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

1763

DECRETO N\*

/02.

JORGE ALBERTO G. RAMUÑO  
Ministro de Obras y  
Servicios Públicos

CARLOS ALBERTO PEREZ  
Ministro de Salud  
y Acción Social

F. V. J. DURANO BASCERA  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

SULEMA DEL CARMEN LODEIRO  
Ministro de Educación y Cultura

RUGGERO PRETO  
Ministro de Economía